INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.123, DE REPARACIÓN, Y ESTABLECE OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA.

BOLETÍN Nº 3.393-17

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tiene su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Indicaciones declaradas inadmisibles

Ninguna.

4.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El artículo 5° del proyecto.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Jorge Correa, Subsecretario del Interior; la señora Antonia Urrejola, Asesora de dicha Subsecretaría; Alberto Arenas, Subdirector de Racionalización y Función Pública; Julio Valladares y Carlos Pardo, Asesores de la Dirección de Presupuestos.

El propósito de la iniciativa consiste en modificar la ley N° 19.123 que estableció diversos beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mejorando las medidas de reparación y subsanando los vacíos resultantes de su aplicación.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 28 de octubre de 2003, resume las modificaciones a la ley N° 19.123, del modo siguiente:

1.- En relación a la pensión mensual de reparación, el proyecto de ley propone:

a. Se incrementa en un 50% el monto de las pensiones mensuales de reparación.
b. Se incluye al padre de la víctima como beneficiario, en caso de fallecimiento de la madre o renuncia de ellas a la pensión reparatoria.
c. Se incrementa a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.
d. Se otorga, por una sola vez, un bono de reparación de $ 10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

2.- Respecto de las disposiciones relacionadas con los beneficios educacionales para los hijos de las víctimas:

a. Se entrega a un Reglamento la regulación del uso eficaz de los beneficios educacionales y su extinción.
b. Se extiende la duración de los beneficios educacionales.

3.- Se otorgan 200 pensiones de gracia a sobrevivientes de víctimas.

4.- En relación al programa PRAIS, se propone:

a. Se precisan con claridad los beneficios del Programa PRAIS.
b. Se extiende su cobertura a todos los Servicios de Salud.

El costo asociado a la implementación del Conjunto de estas medidas es presentado en el siguiente cuadro:

Efecto Fiscal Aplicación de Proyecto de Ley que Establece Beneficios a Familiares de Víctimas de Derechos Humanos
(millones de pesos de 2003)

	2004	2005	2006	2007
1) Modificación Pensiones de Reparación: Aumentar la pensión referencial a sobrevivientes de desaparecidos políticos en 50%; aumento de 15% a 40% de la pensión referencial para madre de hijos no matrimoniales y otorgar pensión al padre cuando fallece la madre o ésta renuncia explícitamente a este beneficio.	4.886	4.886	4.886	4.886
2) Se otorga, por una sola vez, un bono de reparación de $ 10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.	6.406	3.203	3.203	0
3) Beneficios Educacionales	266	266	266	266
4) 200 pensiones de gracia	412	412	412	412
5) Fortalecimiento Programa PRAIS	1.000	1.000	1.000	1.000
TOTAL	12.970	9.767	9.767	6.564

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de todo el proyecto, no obstante haber omitido por su parte la discusión particular de su articulado. En consideración a lo anterior, se acordó por la Comisión someter el proyecto a votación en general y particular.

En el **debate de la Comisión** el señor Jorge Correa hizo una breve reseña del contenido del proyecto y de sus fundamentos.
Destacó que, en términos generales, el proyecto propone: a) aumentar la pensión mensual de reparación, incluyendo al padre de la víctima como beneficiario, en caso de fallecimiento de la madre o renuncia de ella a la pensión reparatoria. En la actualidad la ley considera al padre del causante como beneficiario de la pensión mensual de reparación, sólo "cuando faltare la madre"; b) incrementar el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no

matrimonial del causante; c) otorgar, por una sola vez, un bono de reparación de 10 millones de pesos para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron, pero han dejado de percibirla, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley.

Expuso que, en cuanto a los beneficios educacionales, se entrega a un reglamento la regulación del uso eficaz de los beneficios educacionales y su extinción, y se extiende la duración de los beneficios educacionales contemplados en la Ley de Reparación.

Se faculta al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia destinadas a aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos, pero si una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos de la víctima que dependían de ella.

Por último, hizo hincapié en que se otorga un reconocimiento legal al programa PRAIS.

Puesto en votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.123:

Por el numeral 1), se reemplaza en los artículos 20, 21, 22 y 32 la expresión “hijos naturales” por “hijos de filiación no matrimonial”.

Por el numeral 2), se sustituye en el artículo 21 la expresión “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

Por el numeral 3), se modifica el artículo 20, en los términos siguientes:

En la letra a), se sustituye en su inciso primero, la expresión “cuando aquella faltare”, por “cuando aquella faltare, renunciare o falleciere”, seguida de una coma.

En la letra b), se agrega en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).

En la letra c), se sustituye en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%”.

En el numeral 4), se agrega en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. El reglamento, que será expedido a través del Ministerio del Interior y que deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios.".

En el numeral 5), se agregan a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser

concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matricula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberá efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República.".

En el artículo 2°, se incrementa a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

En el artículo 3°, se establece que las pensiones a que de origen las modificaciones establecidas en el numeral 3), literal a) del artículo 1° de la presente ley se pagarán a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, el beneficio se pagará a contar del día 1º del mes subsiguiente a la señalada publicación.

En el artículo 4°, se concede, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

En el inciso segundo, se establece que tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley Nº 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

En el inciso tercero, se preceptúa que el bono ascenderá a $10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a $ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el inciso cuarto, se dispone que este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

En el inciso quinto, se señala que los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

En el inciso sexto, se contempla que el bono se pagará en tres cuotas anuales, iguales y sucesivas. La primera se pagará al mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. La segunda, doce meses después del pago de la primera. La tercera, doce meses después del pago de la segunda.

En el inciso séptimo, se estipula que los postulantes a este bono lo requerirán al Instituto de Normalización Previsional, el cual, en caso de acreditarse los requisitos, podrá emitir a petición del beneficiario, los pagarés correspondientes por el saldo a pagar, expresados en unidades de fomento.

En el inciso octavo, se estatuye que un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión de este bono de reparación.

Puestos en votación los artículos 1° al 4° fueron aprobados por unanimidad.

En el artículo 5°, se faculta al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos a través del Ministerio del Interior y suscritos además por el Ministro de Hacienda.

En el inciso segundo, se señala que los beneficiarios de estas pensiones de gracia serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos de la víctima que dependían de ella.

En el inciso tercero, se indica que el monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 4 votos a favor y una abstención.

En el artículo 6°, se establece que en el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán los recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley Nº 19.123, y

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en el tema de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en

las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

En el inciso segundo, se afirma que las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

En el inciso tercero, se dispone que, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

En el inciso cuarto, se menciona que los beneficios médicos serán compatibles con aquellos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

En el inciso quinto, se señala que el Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

En el inciso sexto, se establece que las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados los consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En el inciso séptimo, se contempla que en los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

Los Diputados señores Escalona, Ortiz, Pérez, don José, y Saffirio formularon una indicación para reemplazar en el inciso sexto las expresiones “los consejeros y funcionarios” por “quienes presten servicios para el PRAIS”, con lo que se deja comprendido a todos los posibles involucrados.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo final, se estipula que el mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Puesto en votación este artículo fue aprobado en forma unánime.

SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de diciembre de 2003.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente Accidental); Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Pérez, don José, y Saffirio, don Eduardo.

Se designó Diputado Informante al señor PÉREZ, don JOSÉ.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión